

Recomendación

Número de recomendación: 86/1996

Trámite de inicio: Programa general de quejas

Entidad de los hechos: Chiapas

Autoridades Responsables:

Gobierno Constitucional del Estado de Chiapas

Derechos humanos violados:

Derecho de Legalidad

Derecho a la Seguridad Jurídica

Derecho a la Integridad Personal

Libertad Personal

Caso:

Caso de los señores Artemio González Ruiz, Daniel Rincón Pérez y Delmar Gómez Franco, miembros de la Unión Nacional de Organizaciones Regionales Campesinas Autónomas, A.C. (Unorca)

Síntesis:

La Recomendación 86/96, del 19 de septiembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió al caso de los señores Artemio González Ruiz, Daniel Rincón Pérez y Delmar Gómez Franco, miembros de la Unión Nacional de Organizaciones Regionales Campesinas Autónomas, A. C. (Unorca).

La queja fue presentada por el Diputado Federal Martín Gerardo Longoria Hernández, mediante la cual expresó que, el 18 de agosto de 1995, los señores Artemio González Ruiz, Daniel Rincón Pérez y Delmar Gómez Franco fueron privados de su libertad en la colonia 20 de Noviembre del Municipio de Villa Flores, Chiapas, y trasladados a la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, donde fueron torturados y, "enterrados vivos ", con la finalidad de que se declararan culpables de la comisión de los delitos de homicidio y asalto.

El Diputado Federal de referencia agregó que, hasta el 20 de agosto de ese año, los agraviados fueron presentados ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Chiapa de Corzo, Chiapas, quien inició en su contra la averiguación previa 157/95, misma que fue consignada ante el respectivo órgano jurisdiccional, radicándose bajo la causa penal 388/95.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos comprobó la detención arbitraria y tortura cometidas en contra de los agraviados por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado de Chiapas. Además, el agente del Ministerio Público, a quien le fueron puestos a disposición los agraviados, dentro de la averiguación previa iniciada con motivo de los presuntos delitos de robo y asalto, cometidos en agravio de la señora Francelia Santiago de Abadía, no investigó las causas por las cuales éstos presentaban lesiones y toleró indebidamente su detención ilegal.

Se recomendó iniciar averiguación previa en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, quienes intervinieron en la detención de los agraviados. De existir elementos que acreditaran la comisión de algún delito, ejercitar acción penal en su contra y, en su caso, dar cumplimiento inmediato a las órdenes de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegare a expedir,- iniciar procedimiento administrativo de investigación a fin de determinar la responsabilidad del agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria iniciada con motivo de los presuntos delitos de robo y asalto, cometidos en agravio de la señora Francelia Santiago de Abadía; asimismo, iniciar la averiguación previa correspondiente por el probable ilícito penal

desplegado por el servidor público citado, a efecto de que en su momento se ejercite acción penal y, en su caso, de obsequiarse la orden de aprehensión, darle cumplimiento; iniciar indagatoria en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado que mediante tortura lesionaron a los agraviados, y de proceder, solicitar las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar y, en su caso, proveer lo necesario para su ejecución inmediata.

Rubro:

México, D.F., 19 de septiembre de 1996

Caso de los señores Artemio González Ruiz, Daniel Rincón Pérez y Delmar Gómez Franco, miembros de la Unión Nacional de Organizaciones Regionales Campesinas Autónomas, A.C. (Unorca)

Lic. Julio César Ruiz Ferro,
Gobernador del Estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/ 95/ VILF/ C02881.07 1, relacionados con el caso de los señores Artemio González Ruiz, Daniel Rincón Pérez y Delmar Gómez Franco, y vistos los siguientes:

Hechos:

A. El 6 de septiembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por el Diputado Federal, Martín Gerardo Longoria Hernández, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos, cometidas en agravio de los señores Artemio González Ruiz, Daniel Rincón Pérez y Delmar Gómez Franco, dirigentes de la Unión Nacional de Organizaciones Regionales Campesinas Autónomas, A.C., de Tuxtla Gutiérrez y Villa Flores, Chiapas, las cuales hizo consistir en lo siguiente:

Que el 18 de agosto de 1995, los señores Artemio González Ruiz, Daniel Rincón Pérez y Delmar Gómez Franco fueron secuestrados en la colonia 20 de Noviembre del Municipio de Villa Flores, Chiapas, y trasladados a la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, donde fueron torturados y "enterrados vivos", con la finalidad de que se declararan culpables de la comisión de los delitos de homicidio y asalto.

Asimismo, señaló que, hasta el 20 de agosto de 1995, los señores Artemio González Ruiz, Daniel Rincón Pérez y Delmar Gómez Franco fueron presentados ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de Chiapa de Corzo, Chiapas, quien inició en su contra la averiguación previa 157/95, misma que, una vez integrada, fue consignada ante el órgano jurisdiccional, radicándose la causa penal 388/95.

B. El 12 de septiembre de 1995, esta Comisión Nacional ejerció la facultad de atracción de la queja, al considerar que los hechos constitutivos de la misma trascienden el interés de esa Entidad Federativa e inciden en la opinión pública nacional, de conformidad con lo establecido por los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno. Por tal motivo, se inició el expediente CNDH/122/95/ VILF/CO2881.071, en el que se giraron diversos oficios, con los resultados que a continuación se detallan:

1. El oficio 839, del 12 de septiembre de 1995, a través del cual se notificó la atracción de la queja a la licenciada Yesmín Lima Adam, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas.

En respuesta, mediante oficio VGPP/0168/96, del 6 de marzo de 1996, el licenciado Edilberto Molina Barrientos, Visitador General de esa Comisión Estatal, remitió a este Organismo Nacional las constancias del expediente CEDH/0458/10/95.

2. El oficio 840, del 12 de septiembre de 1995, dirigido a la licenciada Claudia de los Ángeles Trujillo Rincón, Directora de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por medio del cual se le solicitó un informe de los actos constitutivos de la queja, así como copia de la averiguación previa 157/95 y de su correspondiente causa penal 388/95.

En respuesta, mediante oficio PDH/3862/95, la servidora pública de referencia rindió el informe requerido y proporcionó copia certificada de la averiguación previa 9/294/95, relacionada con los hechos en comento, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

i) El 29 de julio de 1995, la señora Francelia Santiago de Abadía compareció ante el licenciado Domingo Antonio Domínguez Domínguez, agente del Ministerio Público del Fuero Común de Chiapa de Corzo, Chiapas, y presentó una denuncia por los delitos de robo y asalto cometidos en su agravio, en contra de quien o quienes resultaran responsables.

En su declaración ministerial, la denunciante señaló, en términos generales, que siendo aproximadamente las 10:00 horas del 29 de julio de 1995, se encontraba en su domicilio en compañía de su esposo, de nombre Jorge Abadía Coutiño, cuando de pronto se introdujeron cuatro personas del sexo masculino, de los cuales uno de ellos le puso una pistola en los "costados" (sic), y les dijeron que les entregaran la "mota" (sic); posteriormente, los llevaron a otra habitación y los amenazaron para que entregaran el dinero y las alhajas; que dichos sujetos los amarraron y procedieron a registrar su casa, de donde sustrajeron la cantidad de N\$3,000.00 (Tres mil nuevos pesos 00/100 M.N.) en efectivo, así como diversas joyas por un valor de N\$50,000.00 (Cincuenta mil nuevos pesos 00/100 M.N.); señaló que la media filiación de las personas que los asaltaron y robaron es la siguiente:

La persona que la encañonó: [era] alto, de barbas, arrugadito, tez clara, cabello ondulado, [vestía] camisa a rayas-, y la otra persona era tez morena, gordo, cabello ondulado, esta persona iba [vestía] de short, playera verde con una bolsa de canguro y zapatos tenis, esta persona que calcula como de 30 años aproximadamente; el tercero es delgado, güero, vestía con camisa color celeste, pantalón de mezclilla pálida, iba de gorra, delgado, ojos chicos, de una edad de 20 a 22 años aproximadamente, y, el último, no pudo ver su rostro ni como vestía, ya que esta persona cerró la puerta

Cabe resaltar que el agente del Ministerio Público Investigador que tomó conocimiento de los hechos señaló, en su acuerdo de inicio de la indagatoria, que se giraría oficio a la Policía Judicial del Estado para que practicara la investigación procedente; sin embargo, de las copias certificadas de la averiguación previa en comento, no aparece el oficio en el que el representante social ordenara a la Policía Judicial que practicara la investigación respectiva.

ii) Mediante oficio del 19 de agosto de 1995, el señor Juan Carlos Martínez Castro, en su carácter de jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, hizo constar a su superior jerárquico lo siguiente:

Me permito hacer de su conocimiento que el día de hoy, cuando serían aproximadamente las 05:00 horas de la mañana, cuando, con personal a mi mando, circulábamos a bordo de la unidad móvil 2443 por la periferia de esta ciudad, pudimos observar que dos personas del sexo masculino se encontraban paradas en el cruce que conduce a San Cristóbal de Las Casas, Chiapa de Corzo y Tuxtla Gutiérrez, de inmediato abordamos a los sujetos en mención, los cuales dijeron responder a los nombres DANIEL RINCÓN PÉREZ, DELMAR GÓMEZ FARRERA Y ARTEMIO GONZÁLEZ RUIZ, notándoles gran nerviosismo, por lo que al ver esto, optamos por platicar con ellos, mismos que manifestaron haber participado en el asalto ocurrido el 29 de junio del año en curso, en una casa particular ubicada en la calle Las Casas entre la carretera internacional de esta localidad, por lo que de inmediato nos constituimos al lugar indicado. donde nos entrevistamos con la señora FRANCELIA SANTIAGO [DE] ABADIA, misma que reconoció sin temor a equivocarse que los dos sujetos eran los mismos que lo habían asaltado y robado en su domicilio, por lo que como el primer delito se

considera grave, fueron trasladados a la Cárcel Pública Municipal de esta ciudad, para que posteriormente fuesen puestos a disposición del agente del Ministerio Público correspondiente (sic).

Posteriormente, a través de otro oficio s/n, del mismo 19 de agosto de 1995, el señor Juan Carlos Martínez Castro, jefe de Grupo de la Policía Judicial, informó al agente del Ministerio Público Investigador, lo siguiente:

Por medio del presente, me permito poner a su disposición, en calidad de presentados, en los pasillos de la Cárcel Pública Municipal de esta ciudad, a DANIEL RINCÓN PÉREZ, DELMAR GÓMEZ BARRERA y ARTEMIO GONZÁLEZ RUIZ, para que sean escuchados en declaración con relación a los delitos de asalto y robo, cometidos en agravio de FRANCELIA SANTIAGO DE ABADÍA, hechos ocurridos en esta ciudad, relacionados con la averiguación previa número 9/294/95 (sic).

Cabe señalar, que en el oficio de puesta a disposición no se indica que dicha detención haya sido en cumplimiento de algún oficio librado por el representante social o en respuesta a un mandato judicial, ni como parte de un operativo de investigación.

iii) En acuerdo del 19 de agosto de 1995, el agente del Ministerio Público hizo constar el parte informativo de puesta a disposición y, posteriormente, tomó la declaración ministerial de los agentes aprehensores, quienes al respecto declararon lo s

Evidencias:

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 6 de septiembre de 1995, por medio de] cual el señor Martín Longoria denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los señores Daniel Rincón Pérez, Artemio González Ruiz y Delmar Gómez Franco, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

2. Oficio PDH/3862/95, por medio del cual se remitió la averiguación previa 9/294/95, de cuyo contenido se destacan las siguientes actuaciones:

a) El 29 de junio de 1995, el licenciado Domingo A. Domínguez Domínguez inició la averiguación previa 9/294/95, por los delitos de asalto y robo, en agravio de la señora Francelia Santiago de Abadía y en contra de quien o quienes resulten responsables.

b) El oficio sin número, del 19 de agosto de 1995, mediante el cual el comandante de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, Juan Carlos Martínez Castro, rindió el informe de la aprehensión de los señores Daniel Rincón Pérez, Delmar Gómez Franco y Artemio González Ruiz.

c) El oficio sin número, del 19 de agosto de 1995, por medio del cual el servidor público citado puso a disposición del agente del Ministerio Público, adscrito en Chiapa de Corzo, Chiapas, en calidad de presentados, a los quejosos.

d) El oficio número 10,111, del 20 de agosto de 1995, suscrito por la doctora Carmen Fernández Maza, perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, mediante el cual emitió los dictámenes médicos de los señores Daniel Rincón Pérez, Delmar Gómez Franco y Artemio González Ruiz.

e) El 20 de agosto de 1995, el agente del Ministerio Público Investigador, mediante oficio 1074/95, consignó la averiguación previa 9/294/95, la cual quedó radicada en el Juzgado Segundo del Ramo Penal en turno, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la causa penal 338/95, por los delitos de robo y asociación delictuosa en agravio de la señora Francelia Santiago de Abadía y Jorge Abadía, en contra de Daniel Rincón Pérez, Delmar Gómez Franco y Artemio González Ruiz,

3. Constancias médicas de ingreso al Centro de Prevención y Readaptación Social Número Uno, del 20 de agosto de 1995, emitidas por el doctor Rafael Martínez Corzo, de los señores Daniel Rincón Pérez, Delmar Gómez Franco y Artemio González Ruiz.

4. El oficio PDH/3946/95, del 2 de octubre de 1995, suscrito por la licenciada Claudia Trujillo Rincón, Directora General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por medio del cual remitió el informe rendido por el licenciado Domingo A. Domínguez Domínguez, relacionado con la averiguación previa citada.

5. Acta circunstanciada del 11 de octubre de 1995, mediante la cual visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar la entrevista con los señores Daniel Rincón Pérez, Delmar Gómez Franco y Artemio González Ruiz.

6. El dictamen emitido por peritos en criminalística adscritos a esta Comisión Nacional, relacionado con las lesiones que presentaban los quejosos.

7. El oficio número 103, del 23 de enero de 1995, suscrito por el licenciado Arbey Estrada López, Juez Mixto de Primera Instancia en Chiapa de Corzo, Chiapas, mediante el cual remitió copia de la causa penal 194/95.

Situación Jurídica:

El 13 de diciembre de 1995, la autoridad jurisdiccional dictó sentencia absolutorio, ordenando la inmediata libertad de los señores Daniel Rincón Pérez, Delmar Gómez Franco y Artemio González Ruiz, dicha resolución causó ejecutoria el 2 de enero de 1996.

Observaciones:

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, después de realizar un análisis de los hechos y, evidencias descritas, estima que existe violación a los Derechos Humanos de los señores Daniel Rincón Pérez, Delmar Gómez Franco y Artemio González Ruiz, por las siguientes razones:

a) Es evidente que la detención de los hoy agraviados se realizó en forma por demás ilegal, en virtud de que se llevó a cabo sin que precediera orden de aprehensión y sin que se actualizaran las hipótesis de flagrancia o notoria urgencia a que se refiere el artículo 16 constitucional, como casos de excepción para la legal detención de un probable delincuente, toda vez que, de acuerdo con las constancias que integran la averiguación previa 9/294/95, el representante social únicamente acordó solicitar la intervención de la Policía Judicial del Estado para que practicara las investigaciones correspondientes de los hechos denunciados. A este respecto, cabe mencionar que no obra en autos el oficio de comisión dirigido al Director de la Policía Judicial; no obstante lo anterior, dicha acción sólo facultaría a los elementos policíacos para realizar una investigación que hiciera posible la identificación de los probables responsables, mas no para llevar a cabo la detención de los agraviados. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el hecho de que en el oficio sin número, del 19 de agosto de 1995, a través del cual la Policía Judicial puso a disposición, en calidad de presentados, a los hoy agraviados, no se indicara que dicha detención se haya realizado en cumplimiento de algún oficio librado por el representante social o en respuesta a un mandato judicial, ni como resultado de un operativo de investigación.

En efecto, los agraviados fueron detenidos sin orden de aprehensión y sin que se dieran los presupuestos de flagrancia, toda vez que no se encontraban cometiendo conducta ilícita alguna, ni fueron perseguidos materialmente después de haberla cometido, ni tampoco al momento de ejecutarlo alguien los señaló como culpables de la comisión de ésta, o se encontró en su poder el instrumento u objeto del ilícito, ya que, como se advierte de las constancias de la indagatoria, fueron detenidos el 19 de agosto de 1995, cuando los elementos de la Policía Judicial, quienes realizaban un recorrido por la periferia de la ciudad de Chiapa de Corzo, Chiapas, detectaron a dos individuos que dijeron llamarse "Daniel Rincón Pérez, Delmar Gómez Franco y Artemio Ruiz", quienes daban muestras de "un gran nerviosismo", por lo que optaron por platicar con ellos, siendo el caso que dichas personas manifestaron haber participado en el asalto ocurrido el 29 de junio de

1995. Cabe mencionar que, de acuerdo con el parte informativo de la Policía Judicial, en ningún momento los agentes aprehensores realizaron cuestionamiento alguno respecto de la participación de los agraviados en el ilícito de referencia, por lo que las declaraciones autoinculpatorias resultan sumamente cuestionables. Es también importante U-estacar que, en el informe rendido por los agentes policíacos, quedó asentado que después de realizar la detención de los agraviados, procedieron a trasladarse al domicilio de la ofendida señora Francelia Santiago de Abadía, misma que reconoció, sin temor a equivocarse, que los detenidos eran los mismos que habían entrado a su casa para robar. Con esta conducta, los servidores públicos contravinieron lo establecido por el artículo 16 de la Constitución General de la República, ya que, de acuerdo con lo que este artículo establece, los detenidos deben ser puestos, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata, quien en este caso debió indicar las diligencias que resaltarán necesarias para el perfeccionamiento de la averiguación.

De igual forma, en el presente caso no se actualizó la notoria urgencia, en virtud de que de las constancias de la averiguación previa, no se infiere algún indicio o elemento de que los señores Daniel Rincón Pérez, Delmar Gómez Franco y Artemio González Ruiz pudieran haberse sustraído de la acción penal, por la supuesta participación en los hechos ocurridos el 29 de junio de 1995, ya que en este supuesto debe tomarse en cuenta el lapso transcurrido desde la comisión del ilícito hasta el momento en que los hoy agraviados fueron detenidos, mismo que es de un mes, 21 días, además de que de sus declaraciones pudo observarse que tenían domicilio establecido. Aunado a lo anterior, los elementos aprehensores no contaban con alguna orden de presentación o localización del Ministerio Público; además, debe tomarse en cuenta que los hoy agraviados fueron detenidos cuando se encontraban en la periferia de la ciudad de Chiapa de Corzo, Chiapas, localidad muy cercana a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, por lo cual no es posible argumentar que, por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pudiera acudir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión, actuación con la cual los elementos aprehensores vulneraron en perjuicio de los hoy agraviados la garantía de seguridad jurídica, situación que obliga a que se investigue la actuación de los elementos policíacos que intervinieron en la detención de los agraviados.

Por otra parte, no inadvertido para esta Comisión Nacional que tanto en el oficio de puesta a disposición, como en las declaraciones de los agentes aprehensores, se indica que detuvieron a dos personas; sin embargo, pusieron a disposición a tres individuos; asimismo, dichos agentes policíacos declararon que los detenidos les indicaron que entre las otras personas que participaron en la comisión de los delitos en cuestión, se encontraba el señor Artemio González Ruiz, lo que carece de lógica, ya que dicha persona fue puesta a disposición por los mismos agentes policíacos, lo que permite suponer que están falseando los hechos, ya que de sus declaraciones y puesta a disposición, se puede inferir que primero detuvieron a los señores Daniel Rincón Pérez y Delmar Gómez Franco y, posteriormente, al señor Artemio González Ruiz, lo que implica una doble violación a la garantía de legalidad que enmarca el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ambas detenciones se realizaron sin la correspondiente orden de aprehensión librada por la autoridad judicial competente y sin que existiera flagrancia.

b) De igual forma, debe analizarse la conducta del agente del Ministerio Público, a quien le fueron puestos a disposición los señores Daniel Rincón Pérez, Delmar Gómez Franco y Artemio González Ruiz, y a cuyo cargo estuvo confirmar la detención de los hoy agraviados, ya que omitió investigar las causas por las cuales los agraviados presentaban lesiones, las cuales si bien es cierto eran de las que, por su gravedad, tardaban menos de 15 días en sanar y no ponían en peligro la vida, no dejaban de ser muestras del exceso de violencia ejercido durante su detención.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que el licenciado Domingo Antonio Domínguez Domínguez, agente del Ministerio Público que tomó conocimiento de los hechos, sin comparar la media filiación de los hoy quejosos con la que le proporcionó la señora Francelia Santiago de Abadía, parte denunciante en la indagatoria en cuestión, a las 18:00 horas del 19 de agosto de 1995 determinó la retención de los presentados, argumentando que, a pesar de no existir flagrancia en la detención que realizaron los agentes policíacos, sí existían elementos suficientes para determinar su retención, en virtud de que los delitos que se les imputaban eran de los considerados graves, así como por tratarse de un caso urgente y al no existir autoridad judicial disponible para solicitar la correspondiente orden de aprehensión, debido a la hora y al lugar de su detención. Al respecto, cabe señalar que dicha determinación entra en importante contradicción

con el resultado obtenido de la diligencia de careos, llevada a cabo durante el periodo de instrucción de la cau

Recomendaciones:

PRIMERA. Que gire sus instrucciones para que se inicie averiguación previa en contra de los señores Juan Carlos Martínez Castro y Arturo Hernández González, ambos agentes de la Policía Judicial del Estado de Chiapas, quienes intervinieron en la detención de los señores Artemio González Ruiz, Daniel Rincón Pérez y Delmar Gómez Franco y, de existir elementos que acrediten la comisión de algún delito, se ejercite acción penal en su contra, dando cumplimiento inmediato a las órdenes de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegare a expedir.

SEGUNDA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene a quien corresponda, iniciar procedimiento interno de investigación a fin de determinar la responsabilidad del agente del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa 9/294/ 95. Asimismo, se inicie la averiguación previa correspondiente por el probable ilícito penal desplegado por el servidor público citado, a efecto de que, en su momento, se ejercite acción penal y, en caso de obsequiarse la orden de aprehensión, se le dé cumplimiento.

TERCERA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene, a quien corresponda, iniciar averiguación previa en contra de los elementos de la Policía Judicial del Estado que, mediante tortura, lesionaron a los señores Artemio González Ruiz, Daniel Pérez Rincón y Delmar Gómez Franco. Una vez que se integre debidamente la respectiva indagatoria y, de ser el caso, solicitar las correspondientes órdenes de aprehensión ante el órgano jurisdiccional competente, y en el supuesto de que las obsequie, proveer lo necesario para su ejecución inmediata.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica